

## “Salvajes de adentro” y “salvajes de afuera” en el Derecho Internacional Privado

Dámaso Javier Vicente Blanco<sup>813</sup>

“Los europeos del XIX, con un planteamiento evolucionista de la historia y de la cultura –pues ésta equivalía, para ellos, a “civilización”– fueron desarrollando una doble estrategia que apuntalaba su orgullo etnocéntrico: de un lado, cultivaron aquella etnología colonial que, tras sus datos exóticos, les permitía contemplar a los “primitivos de afuera” con una cierta mirada de superioridad; por otra parte, reinventaron el folklore para volver a encontrarse, en un gesto que sustituía al desdén por la nostalgia, con la cultura de los campesinos en su papel de “primitivos de adentro”, o salvajes de la puerta de al lado”.

Luis Díaz G. Viana (1991)

### Introducción

El sentido del presente trabajo, en homenaje a Luis Díaz Viana, reside en el hecho de que ha sido nuestra relación con él desde inicios de los años 90, lo que nos ha permitido tener una mirada antropológica del Derecho y descubrir caminos escasamente explorados que nos han abierto una perspectiva inusitada en ámbitos que parecían tener una sola lectura más formal. Nuestras conversaciones con Luis Díaz a través de un largo intercambio de opiniones sobre los más diversos temas, durante casi tres décadas de amistad (no en vano este es un *Liber Amicorum*), nos han dejado algunas claves, entendemos que fundamentales, sobre el sesgo de nuestra cultura, que han incidido decisivamente en nuestra visión del Derecho y en nuestra labor investigadora, y muy singularmente en nuestra concepción del Derecho Internacional Privado (DIPriv.), la disciplina a la que nos dedicamos profesionalmente como docentes e investigadores. También queremos decir que, como cualquier intercambio libre de ideas basado en la amistad, no pocas veces reconocemos algunas de nuestras posiciones y obsesiones en trabajos de Luis Díaz, en ocasiones imposibles de citar, por el propio

carácter de la transferencia oral de las continuas conversaciones que se mantienen en el tiempo. Generalmente, como es lógico, en lo relativo al campo jurídico. Aunque también nos reconocemos en las citas de autores intercambiados o facilitados, como John Berger, Agustina Bessa Luis, o Antonio Lobo Antunes, en el ámbito literario (o en algunas de nuestras historias familiares), o de Ulrich Beck o Hans Magnus Enzensberger, en el terreno científico; de igual modo que reconocemos a Luis en algunas de nuestras citas de Marc Augé, Clifford Geertz, James Clifford o Alberto Cardín en lo científico, y a José Luis Hidalgo o la propia influencia de su poesía, sin necesidad de acudir a otros autores, en lo literario. En cualquier caso, los trabajos y las ideas de Luis Díaz en el ámbito de la Antropología social y cultural, nos han permitido a nosotros hacer una incursión en la Antropología y llevar a cabo por nuestra parte una singular transposición, junto con otras lecturas, al terreno del Derecho, adentrándonos de este modo en la Antropología Jurídica.

### I. La transposición al Derecho de claves antropológicas

Queremos empezar por detenernos en siete aspectos nucleares que entendemos nos ha aportado la relación con Luis Díaz Viana: en primer lugar, a) el decisivo papel del Romanticismo en el pensamiento y la cultura actuales; b) el concepto antropológico de cultura (y su influencia en la concepción del Derecho, como transposición a realizar por nosotros); c) el efecto de la mirada antropológica sobre las verdades absolutas de Occidente, al verse confrontado con otras culturas (lo que algunos han querido ver como “relativismo cultural”) y la necesidad de abordarlo con criterios de respeto hacia las otras culturas; d) lo que significa la “cultura popular”, como construcción

<sup>813</sup> Dámaso Javier Vicente Blanco es Profesor Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Valladolid y miembro del Instituto de Estudios Europeos de esta Universidad. Trabaja, entre otras materias, en la relación entre Derecho y Antropología, y en particular en lo que se refiere al Derecho Internacional Privado. Desde los inicios de sus trabajos examina la génesis de las normas jurídicas en sus diferentes ámbitos de estudio, así como las construcciones sociales que produce el Derecho. Sus líneas de investigación están en muchos casos en las fronteras interdisciplinarias del Derecho Internacional Privado. Ha coordinado con Luis Díaz

el volumen colectivo *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico* (CSIC; Madrid, 2016). Es Director de la Cátedra de Patrimonio Cultural Inmaterial Europeo de la Universidad de Valladolid y del Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Mindelo.

colectiva diferente de las construcciones o creaciones individuales; e) la importancia de la narratividad en el enfoque antropológico, pero también en cualquier enfoque de las Ciencias Sociales (si el antropólogo es un autor, también lo es el jurista con sus lecturas de la realidad y su hermenéutica de las normas), f) la proyección de la mirada y el análisis antropológicos sobre las instituciones y la vida de Occidente y de la actualidad occidental, no sólo sobre las de los “salvajes de afuera” o de “adentro”, indígenas o campesinos; y, finalmente, g) la concepción de la Antropología como una aproximación a lo humano como cualidad, como una concepción filosófica de la realidad que permite el reconocimiento del otro como humano, aun en sus diferencias.

#### A) El papel del Romanticismo en el pensamiento y la cultura actuales

Lo primero que queremos resaltar es que su influencia nos ha permitido poner el acento en el papel del Romanticismo en el pensamiento actual, con todo un conjunto de construcciones ideales elaboradas bajo el dominio de ese movimiento cultural y que, vistas desde su carácter “romántico”, aparecen como una clara exacerbación ideológica de determinados aspectos, lo que da luz sobre la realidad social o los fenómenos sociales, al aparecer distorsionados por la mirada “romántica” (Díaz G. Viana, 1998a). Y antes de detenernos en algún ejemplo, diremos que, pese a un pretendido alejamiento del Romanticismo, en no pocas concepciones seguimos siendo “románticos”, no en el sentido vulgar o coloquial del término, sino en un sentido estricto, pues nuestra relación con las emociones y con los sentimientos sigue siendo deudora suya, y el “huracán romántico” sigue levantando vendavales emocionales. Mientras que la herencia de la Ilustración en el pensamiento se invoca con jactancia, la huella del Romanticismo queda oculta y relegada. Pero está en todas partes. Esta herencia romántica no sólo se observa en el terreno literario o artístico, sino en todas las esferas del pensamiento. Radicalmente romántica es la exacerbación de los nacionalismos peninsulares, tanto en los nacionalismos llamados “periféricos” como en el centralista español, al que tanto contribuyó en su imaginario “nuestro” José Zorrilla (Díaz G. Viana, 2017b; Dámaso, 1994). Y hay indudablemente un romanticismo jurídico que pasa por Federico Carlos Savigny y por determinadas construcciones idealistas que se elaboraron en la dogmática jurídica del Derecho privado, así

como también pasa por los nacionalismos en el Derecho Público y en el Derecho Constitucional (Vicente Blanco, 2020b). De tal forma que un autor como Pasquale Stanislao Mancini, uno de los creadores del DIPriv. moderno, es claro heredero del Romanticismo en su exacerbación del criterio de nacionalidad, sobre el que construye todos sus postulados a partir de la herencia de la unidad italiana (Mancini, 1985; Pene Vidari, 2010; Jayme, 1988). Por su parte, igual cabe decir del ya mencionado Savigny por diferentes motivos (Contreras Peláez, 2005; Ferrante, 20012, Gómez García, 2001; Grass Balaguer, 1983; Picard, 1986; Safranski, 2009; Vicente Blanco, 2020, Tarello, 1976), al colocar como eje de su pensamiento al *Volgeist* (el “espíritu del pueblo”), en una lógica directamente vinculada con el romanticismo literario de las leyendas tradicionales y con la concepción del poeta como bardo en el que habla “la voz del pueblo” y expresa su “espíritu” (Martínez Cuadrado, 2000). La deuda de la Antropología con el Romanticismo no es menor, pues la mirada hacia el “pueblo” y sus costumbres como objeto de estudio (los “salvajes de adentro”) guarda en él sus raíces (Díaz G. Viana, 1989 y 1998a).

#### B) El concepto antropológico de cultura

En segundo lugar, debemos referirnos al concepto de cultura desde la perspectiva antropológica. Se trata de uno de los aspectos más relevantes que ha cambiado nuestra perspectiva por razón de la relación y conversaciones con Luis Díaz, así como las lecturas que gracias a ello hemos realizado: el concepto de cultura, no restringido a la idea de la “Gran Cultura”, en la visión limitada y elitista europea (Díaz G. Viana, 1998b y 2003), sino ampliado en su concepción antropológica (Díaz G. Viana, 1999 y 2011). Si la “Gran Cultura” es el concepto de cultura burgués, donde la concepción de “cultura” se comprende como una idea que tiene que ver con la educación individual; frente a ella, desde la perspectiva antropológica, “cultura” no sólo se refiere a las “producciones culturales”, incluida la cultura popular, sino también a los usos y modos de vida, el lenguaje, el Derecho, la economía (con las instituciones económicas populares) y todo aquello que depende de construcciones simbólicas (Geertz, 1990). Esto tiene, como se puede comprender, una transcendencia fundamental para nosotros, pues como se ha sostenido por numerosos autores<sup>814</sup>, desde Max Weber (1977 y 1993), pasando por el iusinternacio-

<sup>814</sup> Los trabajos de Max Weber son un ejemplo fundamental en la comprensión de que el Derecho es un elemento de la cultura, y que responde a los caracteres y a la racionalización de cada comunidad humana y cada civilización (Weber, 1977 y 1993:498-660). François Rigaux afirmaba, parafraseando a Leonardo en su referencia a la pintura, que el derecho “es una realidad intelectual (*una cosa mentale*)” (Rigaux, 1989:45). J.M. Broekman sostiene también: “hemos de afirmar que el derecho debe concebirse como elemento de la cultura. Con ello, el derecho no queda

reducido a algo meramente técnico y se integra en un pensamiento evolutivo, en un desarrollo histórico. Sin embargo, esta consideración lleva de nuevo a pensar en los orígenes: pensar el derecho como elemento de la cultura equivale a pensar un derecho que tiene su origen en la cultura” (Broekman, 1993:145). Del mismo modo G. RADBRUCH, aunque conduce su interés en otra dirección, parte de la consideración del Derecho como cultura y la diferenciación entre ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura, distinguiendo entre ciencias de leyes (naturales) y ciencias

nalprivatista François Rigaux (1989), hasta J.M. Broekman, “el Derecho pertenece al campo de la cultura” (1993) y Ciuro Caldani (2020). Lo que hace que el Derecho siga la suerte de los movimientos culturales, como la del ya mencionado Romanticismo. Así, su cientificación con la teoría analítica o su actual tecnificación, en un momento de supremacía de la razón técnica instrumental en todas las áreas, no es más que expresión del seguimiento de las tendencias culturales dominantes (Torres Santomé, 1994)<sup>815</sup>.

Como ya hemos desarrollado en otros trabajos (Vicente Blanco, 2017a y 2017b), la cuestión está, tal y como señala un autor como John R. Searle (1997), en que hay que distinguir entre “hechos brutos” (generados naturalmente), y “hechos sociales”, que son producto de la creación humana a través de los “actos de habla”, que no son otra cosa que construcciones simbólicas, que dan lugar a “hechos institucionales”. Todas las instituciones sociales son construcciones simbólicas, actos de habla, convenciones codificadas, condicionadas culturalmente (también, Austin, 2003). De modo que el Derecho está entre los “productos culturales”, ya que las instituciones sociales y nuestras particulares relaciones sociales, incluido el Derecho, forman parte de nuestro universo simbólico (Araya, 2009). Como ha señalado el ya mencionado Broekman, hay un indiscutible paralelismo entre la Antropología Jurídica y la Antropología cultural si se concibe el Derecho como un medio donde se produce “una articulación de los valores culturales” de una sociedad dada (Broekman, 1993, p. 27).

Sin embargo, esta integración del Derecho en el ámbito de la cultura no deja de ser problemática para algunas escuelas del Derecho y en especial para las teorías positivistas y analíticas, de carácter científicista (Kahn, 2001; Bonilla Maldonado, 2017). La teoría de secularización de las instituciones y las construcciones jurídicas, que

pasan de lo teológico a lo jurídico, se basa en esta premisa del Derecho como cultura, de forma que la misma unidad de concepción cultural los identifica (Marramao, 1989, 1998, 2006 y 2008; Matz, 1999; Peterson, 1999; Orestes Aguilar, 2001; Kahn, 2006; Voegelin, 2006; y Löwith, 2007)<sup>816</sup>. Pese a las resistencias positivistas, esa aceptación y reconocimiento del Derecho como cultura se ha ido produciendo en el ámbito internacional a través de diferentes instrumentos jurídicos, algunos de ellos verdaderos tratados o convenios internacionales de eficacia y aplicación obligatorias, como son, por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT, hecho en Ginebra, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 27 de septiembre de 1989 (Zúñiga Navarro, 2000; Nettheim y Meyers, 2002; Zillman y Lucas, 2002; Rodríguez Piñero, 2005; Martínez de Bringas, 2009; Mereminskaya, 2011; Aravena Reyes y Jara Santís, 2016; Bille Larsen, 2016; Gómez Isa, 2019)<sup>817</sup>; la Convención de la UNESCO de 2003 para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (Aikawa, 2004; Ubertazzi, 2010; Kono y Uytzel, 2012; Sánchez Cordero, 2012; y Guevremont y Delas, 2019); la Convención de la UNESCO de 2005, sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (Brown, 2005; Chiang, 2007; Foblets y Yassari, 2013; Martin, 2005; Musitelli, 2006; Velasco Maillo y Prieto de Pedro, 2016); así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 13 de septiembre de 2007 (Alvarez Molinero et al, 2009; Chambers y Stavenhagen, 2010; Allen y Xanthaki, 2011; Pulitano, 2012; Bellier, 2012 y 2013; Bellier y González-González, 2015 y Hohmann y Wellwr, 2018); o los últimos desarrollos del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de las Naciones Unidas de 1966, a partir de 2009 (Niec, 1998; Arroyo Yanes, 2014 y Vicente Blanco, 2017a)<sup>818</sup>. Por consiguiente, como ya hemos planteado con anterioridad en otros trabajos, se trata del

de acontecimientos (Kaufmann, 1992:99-101). Ésta es asimismo la postura, desde la historiografía del Derecho, de H.J. Berman, que en la introducción de su obra *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition* afirma: “Me he tomado la libertad de definir el derecho en términos generales, sin referencia a las instituciones, valores y conceptos jurídicos particulares que caracterizan la tradición jurídica occidental. Al hacerlo, me propuse responder a aquellos que, por haber definido demasiado estrechamente el derecho, a saber, como un conjunto de reglas, obstruyen nuestra comprensión de cómo surgió la tradición jurídica occidental, del impacto que sobre ella tuvieron las grandes revoluciones de la historia occidental de su situación actual. El concepto de derecho como tipo particular de empresa en que las reglas sólo desempeñan una parte, cobra significado en el contexto del auténtico desarrollo histórico del derecho vivo en una cultura dada” (Berman, 1996:15). Entre la doctrina del Derecho Internacional Privado español, esta perspectiva la sostiene también, por ejemplo, Sixto Sánchez Lorenzo (Sánchez Lorenzo, 1994, 1997 y 2010).

<sup>815</sup> La fuente fundamental se encuentra en Adorno y Horkheimer (1998).

<sup>816</sup> Como mostró Donoso Cortés (en su principal trabajo afirmaba: “La teología (...) es el océano que contiene y abarca todas las ciencias”. (DONOSO CORTÉS, 1973: 11) o Carl Schmitt. Su afirmación más famosa sobre la secularización de la política sostiene que “Todos los conceptos

centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados” (Schmitt, 2006, 2009 y 2011 y Orestes Aguilar, 2001). Para una visión crítica, pueden verse los textos de Marramao.

<sup>817</sup> Así, por ejemplo, dice el artículo 8 del mencionado Convenio:

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

3. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

España lo ratificó con fecha de 15 de febrero de 2007.

<sup>818</sup> Cuyo apartado 1 del artículo 15 afirma: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”.

reconocimiento jurídico de una realidad antropológica (Vicente Blanco, 2014; 2017a y 2020c).

C) El efecto de la mirada antropológica sobre las pretendidas verdades absolutas de Occidente

En tercer lugar, hemos mencionado lo que se refiere a los efectos de la Antropología en las verdades absolutas de Occidente, al verse confrontadas con otras culturas (Díaz G. Viana, 2011). Lo que se ha querido ver por algunos como “relativismo cultural”, materializado en la famosa frase de Finkelkraut de que “un par de botas equivale a Shakespeare” (1988). A partir de las conversaciones y lecturas de Díaz Viana, sin duda el ensayo que más nos ha influido en este ámbito, ha sido el trabajo de Clifford Geertz “Anti-antirrelativismo”, de 1994 recogido en su trabajo *Los usos de la diversidad* (Geertz, 1996). Lo que Geertz sostiene es que el antirrelativismo es un miedo, un terror de Occidente que en realidad representa un error antiguo, que aleja de determinadas formas de pensar que se pueden calificar de antropológicas. La Antropología tiene la facultad de mostrar que hay otros modos de concebir la realidad y otros modos de aproximarse a ella. En lo que al Derecho se refiere, la Antropología Jurídica posee la capacidad de relativizar determinadas premisas que aparecen *a priori* como absolutas y mostrar que no lo son tanto. El Derecho, como hemos señalado en otro lugar, tiene una pretensión “científica” y, como Ciencia jurídica, lo que ha hecho ha sido construir sus propias categorías técnicas y dogmáticas desde el siglo XIX (Vicente Blanco, 2016). Esa dogmática pretende ser un absoluto y rechaza cualquier aproximación antropológica porque pone en cuestión sus propias bases aparentemente indiscutibles (Vicente Blanco, 2016). En realidad, la Antropología Jurídica pone en tela de juicio la cientificidad y el formalismo del Derecho dogmático, tal y como se construyó a partir del siglo XIX, al mostrar su carácter de “constructo” social y cultural. La Antropología Jurídica desafía al pensamiento jurídico de la Modernidad, porque su lógica, enfrentada con el Derecho, no responde al principio de no contradicción, a través de una interdisciplinariedad incómoda que quiebra las confortables seguridades del jurista (Calvo González, 2004). La Antropología Jurídica, cabe decir, choca tanto con la seguridad del positivismo jurídico como con la del iusnaturalismo. En el primero de los casos, porque la perspectiva social del Derecho se impone con ella y desdeña el formalismo jurídico positivista o al menos sus más reduccionistas bases y consecuencias (como la exclusividad del Estado en la creación de Derecho). En el segundo de los casos, porque pone en cuestión los valores apriorísticos, aparentemente universales, de los que parte cualquier concepción del Derecho natural, como un ente preconfigurado en valores preexistentes e inmutables. La confrontación cultural del Derecho entre sociedades muestra que todo Derecho es una construcción social y

cultural y que resulta muy difícil hablar de un Derecho natural común y que en la mayor parte de las ocasiones se hace desde una perspectiva que Boaventura de Sousa Santos ha calificado de hegemónica, de eurocéntrica o etnocéntrica (Santos, 2009, 2010 y 2017; Santos y Meneses, 2014). La cuestión de la universalidad de los valores toca directamente al problema jurídico de muy difícil abordaje de la universalidad o no de los derechos humanos, en la concepción de Occidente, y su imposición como tal a otras culturas (Dalladorte Caballero, 2001; Speed, 2006; Brokman Haro, 2009; Saavedra Rionda, 2015; Farge, 2017).

D) Lo que significa la “cultura popular”, como construcción colectiva

En cuarto lugar, nos hemos referido a la cuestión de la “cultura popular”, entendida como construcción o creación colectiva que se diferencia de la construcción o creación individual, pero también de la idea de “cultura tradicional” y de “folclore”. En este último caso, estamos ante una concepción claramente ideológica y “tradicionalista”, cuyos defensores son adalides de una fe, pero no representantes de conocimiento alguno, siendo acertadamente calificados en su engaño intelectual como “guardianes de la tradición” (Díaz G. Viana, 2019). En el ámbito jurídico se plantean al respecto varias cuestiones. La primera tiene que ver con el desprecio de la dogmática jurídica tradicional respecto de la existencia de propiedades colectivas y su falta de consideración como categoría del Derecho, lo que, en realidad expresa, como hemos señalado en otro lugar, una determinada ignorancia antropológica de los juristas (Vicente Blanco, 2014). En segundo lugar, plantea la cuestión del carácter “popular” o no de la costumbre jurídica y los lazos que tiene con la Antropología. Por un lado, descubre que buena parte de lo que se ha considerado históricamente como costumbre jurídica aparece no como creación popular, sino como elaboración de juristas y profesionales del Derecho (Micelli, 2012); y, por otro, permite dar luz sobre la verdadera naturaleza de fenómenos como la actualmente llamada *Nueva Lex Mercatoria*, como una construcción preformulada por técnicos y especialistas en el Comercio Internacional y no por una práctica espontánea surgida por el uso de los propios operadores comerciales (Marrella, 2003; Giménez Corte, 2010; Merino Calle, 2020).

E) El antropólogo como autor y el Derecho como narración

La idea del antropólogo como autor, sostenida epistemológica y metodológicamente por Clifford Geertz (1989), expresa bien la concepción de la Antropología como una determinada mirada sobre la realidad y la posición del antropólogo como el constructor de un enfoque de la realidad social y cultural que estudia, que es objeto de su análisis y observación (Díaz G. Viana, 2005). De igual modo, el jurista desarrolla también una lectura

de la realidad y del Ordenamiento que examina, en la que proyecta sus propias categorías y su perspectiva en el objeto de estudio y en su interpretación. La corriente de *Derecho y Literatura* recoge con claridad esta posición de forma concomitante con la perspectiva antropológica (Posner, 2000; León Hilario, 2004; Torres Meéndez, 2005; Talavera, 2006; Dolin, 2007; Magris, 2009; Calvo González, 2010; 2013 Schwartz; 2011 y Vicente Blanco, 2012).

En otro sentido, una perspectiva conexas está en el enfoque narrativista del Derecho, concebido este último como productor de discursos que el Ordenamiento lleva a cabo sobre la realidad social al proyectarla en la norma jurídica (Calvo González, 1996). Este paralelismo resulta enormemente fructífero y expresa bien la capacidad constructiva del Derecho al elaborar los discursos con proyección social, tal y como mostró acertadamente el filósofo Michel Foucault (1980, 1986 y 1991).

F) La proyección de la mirada y el análisis antropológicos sobre las instituciones y la vida de Occidente

En sexto lugar, es necesario referirse a lo que podría llamar la “ampliación” de la mirada antropológica. Si el punto de partida está en el “pensamiento salvaje”, como decía Lévi-Strauss (1988), la dialéctica “salvajes de adentro” (los campesinos y la cultura popular) frente a los “salvajes de afuera” (los indígenas extraeuropeos, amerindios, africanos, asiáticos y oceánicos) se ve superada por lo que se puede denominar una Antropología de lo urbano, o de Occidente y del presente (Díaz G. Viana, 2013). Y en ambas perspectivas, Luis Díaz es un claro exponente de la Antropología española. La dialéctica entre “salvajes de adentro” y “salvajes de afuera” aparece en su obra ya a finales de los años 80 y comienzos de los 90, como una categoría esencial (Díaz G. Viana, 1988 y 1991). La potencialidad de la Antropología de lo “urbano” está implícita en la idea de “cultura popular”, frente a la más generalizada entonces de “cultura tradicional” (Díaz G. Viana, 1989), y a partir de mediados o finales de los 90 pasa a ser uno de sus campos de estudio (Díaz G. Viana, 2003, 2008 y 2017a). Esta triple mirada desde la Antropología tiene una relevancia fundamental y sirve también para ordenar la investigación con el Derecho. Lo mencionaremos, en nuestro interés, para analizar la relación con el DIPriv. Sin anticiparnos a lo que veremos más adelante, y sin perjuicio de la investigación de calidad desarrollada al efecto (así, por ejemplo, Foblets, 1994 y 2008; Foblets y Carlier, 2005, 2010; Foblets, y Von Trotta, 2008; Foblets y Dundes Renteln, 2009; Foblets y De Bruycker, 2012; Foblets y Yassari, 2013; o Foblets y Alidadi, 2018), la Antropología para el DIPriv. no puede ser únicamente el “reducto” con el que se estudia exclusivamente a los

“salvajes de afuera”, africanos, musulmanes, indígenas, etc... sino que exige tomar en consideración la triple mirada. En el contexto actual, cabe decir como afirmaba Hans Magnus Enzensberger (1992):

“a lo largo de la historia de la humanidad este mínimo (de pluralismo, libertades, solución pacífica de los conflictos, seguridad frente a los abusos físicos del Estado, no discriminación,) sólo se ha alcanzado excepcionalmente y por poco tiempo; es frágil y fácilmente vulnerable. Quien pretenda protegerlo ante eventuales ataques externos, se encontrará ante un dilema. Porque cuanto más intensamente se defiende y cuanto más se amuralla una civilización frente a una amenaza exterior, menor será lo que finalmente quede por defender. Y en cuanto a los bárbaros, no es necesario que esperemos su llegada; siempre han estado entre nosotros”.

G) la concepción de la Antropología como una aproximación a lo humano en tanto que cualidad

Finalmente cabe resaltar la cuestión relativa a la posición de la Antropología como generadora de una nueva reflexión sobre lo que constituye “ser humano”, pues debe comprender todas las posibilidades culturales existentes, para no establecer exclusiones y aceptar que cualquier realidad existente de lo humano debe ser integrada dentro de esa categoría: “lo humano” (Díaz G. Viana, 2008). Desde esta perspectiva, la Antropología arrojaría un nuevo humanismo, una exigencia no sólo de tolerancia, sino también de “reconocimiento” del otro como humano y como igual (Honneth, 1997 y 2007), sobre la base de que lo que nos hace humanos es la capacidad de narrar (Díaz G. Viana, 2009). Con ello, la Antropología se convertiría en un instrumento del valor humanidad, al modo de lo que Miguel Ángel Ciuro Caldani ha afirmado con anterioridad, “Sólo la humanidad es el valor que asegura que al fin la comunidad internacional abarque a todos los hombres”, como acertadamente señaló Ada Lattuca (Ciuro Caldani, 1990:12; Lattuca, 1993:40).

Desde el punto de vista del DIPriv., no puede olvidarse aquí la vieja idea de Federico Carlos Savigny de considerar la existencia de normas universales de las “naciones civilizadas”, expresada en el prólogo al octavo tomo de su *Sistema de Derecho Romano* actual (Savigny, 1878), una concepción fundante desde el supremacismo cultural sobre la que se construyó la disciplina<sup>819</sup> y que se mantiene como un residuo histórico en el Derecho Internacional, en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, al señalar las fuentes del Derecho Internacional y referirse a los “principios de las naciones civilizadas”.

<sup>819</sup> Ya la ironía del jurista venezolano, nacionalizado chileno, Andrés Bello, respondería con acierto a esa concepción limitativa que dejaba a las nuevas Repúblicas americanas entre la civilización y la barbarie (Obregón Tarrazona, 2010).

## II.— Sobre las relaciones de la Antropología con el Derecho Internacional Privado

a) La inexcusable relación interdisciplinar entre el DIPriv. y la Antropología Jurídica y la tendencia hacia una fundamentación estrictamente funcionalista de la disciplina del DIPriv.

Si en el apartado anterior hemos perseguido mostrar las transposiciones al Derecho, que hemos podido considerar, de determinadas claves antropológicas recogidas en la labor investigadora de Luis Díaz Viana, ahora vamos a ocuparnos de las relaciones de la Antropología con el Derecho Internacional Privado. El DIPriv. y la Antropología Jurídica comparten como disciplinas aspectos fundamentales y se entrecruzan en numerosas ocasiones, como pasaremos a demostrar. Sin ánimo de exhaustividad, mostraremos algunas de las relaciones más relevantes, ya sea porque determinados aspectos del DIPriv. constituyen necesariamente objeto de estudio de la Antropología Jurídica, ya porque ésta aparezca como un instrumento auxiliar indispensable para la labor del jurista del DIPriv. En el apartado anterior, ha resultado inevitable, al hilo de la exposición, hacer referencia, a modo de ejemplo, a aspectos vinculados al DIPriv., por cuanto es el campo jurídico al que nos ocupamos, de forma que necesariamente, algunas de las ideas expresadas en la primera parte de nuestro trabajo se mencionarán brevemente ahora de modo articulado en la reflexión sobre el DIPriv.

En primer lugar, es preciso señalar que, para la mirada antropológica, nada humano le es ajeno, de forma que cualquier afirmación desde el DIPriv. de la imposibilidad o inutilidad de esta relación interdisciplinar está llamada al fracaso y no expresa otra cosa que un mecanismo defensivo y la prevención del jurista hacia un campo que desconoce y del que generalmente desconfía. Más allá de las visiones sociológicas de rigor (Bucher, 2009), no existe una elaboración de lo que implica las relaciones entre la Antropología y el DIPriv. Desde esta perspectiva, cabe señalar que el punto de partida del cruce entre el DIPriv. y la Antropología Jurídica está en la concepción del Derecho como elemento de la cultura, cuestión a la que ya nos referimos y a la que, como señalamos, se adhirieron algunos autores del DIPriv, como François Rigaux (1989), en Bélgica, implícitamente Erik Jayme (1995, 2015 y 2017), en Alemania, Ciuro Caldani, (2020), en Argentina, o, entre nosotros, también implícitamente Julio Diego González Campos (1996), y explícitamente Sixto Sánchez Lorenzo (1994 y 2010), pero sin llevar la recepción de esta concepción en todos los casos hasta sus últimas consecuencias. Si el Derecho es parte de la cultura de una sociedad, es susceptible de ser objeto de estudio para aquella rama del conocimiento que precisamente estudia la cultura, es decir, por la Antropología. Los tratados internacionales ya mencionados con anterioridad, como el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 27 de septiembre de 1989 (Bille Larsen, 2016), o la Convención de la UNESCO de 2003 para la salvaguarda del Patrimonio

Cultural Inmaterial (Guevremont y Delas, 2019), incluyen las prácticas jurídicas entre las expresiones culturales, de forma que ya como normas aparentemente rudimentarias de una comunidad, ya como sistemas jurídicos complejos y “evolucionados”, todas las prácticas jurídicas, las expresiones normativas, constituyen un elemento de la cultura de una colectividad y, desde esa perspectiva, también el DIPriv. es una creación colectiva de una sociedad dada.

En realidad, no puede olvidarse que en cada época histórica las disciplinas del conocimiento buscan sus propios medios de fundamentación y legitimación y, en ese sentido, siguen también las tendencias culturales dominantes, a lo que no escapa el DIPriv. Tales fundamentación y legitimación otorgarán respetabilidad a la disciplina y a través de ello credibilidad y consideración social. En sus inicios como rama jurídica, el DIPriv. encontró esa legitimación en una determinada construcción histórica (basada en la estatutaria y en unas presuntas reglas universales; así Gutzwiller, 1929 y Meijers, 1934) y en la cientificidad de su “dogmática”, con el intento del propio Savigny, y de la Escuela alemana que seguía la concepción estricta de la materia, de establecer determinadas premisas y reglas de las que no se debía escapar, como el carácter estrictamente privado de las normas a las que remite su técnica de reglamentación (Aguilar Navarro, 1979:270–281; Miaja de la Muela, 1981:149–153; Espinar Vicente, 1997; y Carrascosa Gonzalez, 2021). En un tiempo no tan lejano, sin embargo, se privilegiaron una legitimación y una fundamentación basadas en el pensamiento, manteniendo los aspectos históricos, pero yendo más allá del seguimiento de las doctrinas estatutarias, para hacer un recorrido por la evolución del pensamiento internacionalprivatista desde el siglo XIX y de las técnicas de reglamentación, especialmente del método indirecto y de su posterior relación con los métodos directos que paulatinamente cobraban mayor relevancia. Desde esta perspectiva, los análisis teóricos sobre las técnicas de reglamentación pasaron a tener un desarrollo muy pormenorizado con profundas construcciones y reflexiones en la parte general de la disciplina, que la vinculaban con análisis teóricos de la teoría general del Derecho. Los tratados y manuales, entre nosotros, de Mariano Aguilar Navarro y de Adolfo Miaja de la Muela, por ejemplo, por referirme a los dos más notables en los años setenta e inicios de los ochenta, llenaban las páginas de su parte general de esas profundas reflexiones teóricas y de un detallado recorrido histórico (Aguilar Navarro, 1979:137–239; y Miaja de la Muela, 1981:85–135. También Carrillo Salcedo, 1985). Desde mediados de los años ochenta, esa práctica se abandonó hacia una fundamentación estrictamente funcionalista de la disciplina, regida más por la razón instrumental y por la influencia de las nuevas corrientes tecnocráticas en el conocimiento (una buena reflexión al respecto, aplicada a la Unión Europea, puede verse en Habermas, 2016), de modo que desaparecieron de los tratados y manuales los desarrollos históricos y buena parte de los aspectos de pensamiento que se habían integrado con anterioridad en la parte general de la

disciplina, que aparecían ahora como aproximaciones obsoletas. Ello no quiere decir que no existan o hayan existido, en todo este tiempo, estudios y trabajos que desarrollen una investigación reflexiva e histórica de la materia (así, Ortiz–Arce, 2002, 2005a y 2005b; y Miralles Sangro, 2007), ni que no haya trabajos que aborden los aspectos sociológicos y las relaciones entre las normas de DIPriv. y la realidad social o su evolución en el tiempo. Pero, frente al tratamiento ordinario en los manuales de la época, como una suerte de conocimiento imprescindible para todos, de conocimiento colectivo, a través de su utilización como medio de fundamentación de la disciplina, y de estudio en las aulas, hoy se ha producido una suerte de “privatización” del pensamiento, al aparecer exclusivamente como fruto de la investigación o de la reflexión individual de los autores.

b) El elemento común fundamental que comparten la Antropología Jurídica y el DIPriv.: la cuestión del Pluralismo Jurídico.

Aun cuando se conciben de modo muy diferente y respondan, en no pocos aspectos, a premisas contrapuestas, la Antropología Jurídica y el DIPriv. tienen en común un elemento primordial para ambos y medular en su concepción: el Pluralismo Jurídico. Un elemento que para el DIPriv. constituye, sin discusión, su fundamental presupuesto de base (González Campos, 1986 y 1995).

El pluralismo jurídico al que hace referencia el DIPriv. partió en sus orígenes –en la concepción de los constructores de su versión moderna, como Savigny, Story o Mancini– de la perspectiva positivista heredera de una visión del Derecho que procedía de la Revolución Francesa y que identificaba Derecho y Estado. El Estado para esa visión era el único productor del Derecho. Y, aunque en España se aceptaban los Derechos históricos<sup>820</sup>, como consecuencia de la solución posibilista y acomodaticia en la Restauración del Código Civil de 1889, tras más de medio siglo de Guerras Carlistas, la identificación dogmática entre Derecho y Estado se asentó y se convirtió, paradójicamente, en inalterable (Vicente Blanco, 2016).

Como planteó F. Rigaux en su Curso de La Haya de DIPriv. de 1989 (1989, también 1985:85–89), y hemos examinado en trabajos anteriores (Vicente Blanco, 1998 y 2016), cabe considerar al pluralismo jurídico del DIPriv. de un modo diferente al positivista, siguiendo a autores como Santi Romano (1977), tal y como hizo el propio Rigaux. Ello plantea un nuevo pluralismo jurídico, donde entrarían en juego ordenamientos jurídicos no estatales, como los ordenamientos jurídicos religiosos, los ordenamientos jurídicos deportivos o los espacios jurídicos comerciales de carácter transnacional, donde se encontrarían, en este último caso, todo el conjunto de problemas

relativos a la consideración de los usos y prácticas del comercio internacional, la cuestión de la llamada *Nueva Lex Mercatoria* (Rigaux, 1985:85–89; y Merino Calle, 2020). Lo que hizo en este caso F. Rigaux no fue otra cosa que utilizar un concepto de pluralismo jurídico, prestado de Santi Romano, que no es otro que el concepto antropológico: toda sociedad es capaz de crear Derecho, normas y reglas que ordenan sus relaciones y articulan la sociedad. En las últimas décadas, con relevantes antecedentes, una reflexión sobre la realidad de este pluralismo jurídico se ha comenzado a desarrollar por diferentes autores (así, Ciuro Caldani, 2005 y 2006; Berman, 2013 y 2014).

Desde esta perspectiva, y más allá de los análisis teóricos, un nuevo tipo de pluralismo jurídico, singularmente querido para la Antropología Jurídica en nuestros días, se ha ido abriendo camino en los últimos treinta años, de forma práctica. Se trata de un nuevo pluralismo jurídico interno que emerge o se descubre en los Estados donde se asientan poblaciones indígenas y a las que desde finales de los años 80 se les ha reconocido la juridicidad de sus usos reglamentarios y prácticas normativas, especialmente a partir del Convenio 169 de la OIT, que ya hemos mencionado con anterioridad (Cabedo Mallol, 2012; Wolkmer, 2016 y Vicente Blanco, 2020a). Esta realidad antropológica pasa a tener una relevancia para el DIPriv. cuando se trate de aplicar las normas jurídicas de esos Estados donde se asientan comunidades indígenas, con sus propios Derechos, que pueden alcanzar también materias de Derecho privado como el Derecho de propiedad, el Derecho de familia o el Derecho de sucesiones. En consecuencia, hay ámbitos donde el pluralismo jurídico del DIPriv. y el pluralismo jurídico de la Antropología Jurídica se encuentran y confluyen, lo que es indudable, a nuestros ojos, que exigirá en el futuro, como un imperativo de rigor científico, dejar de darle la espalda y examinar con seriedad sus relaciones.

No podemos dejar de señalar que también se dan situaciones paradójicas en relación con trabajos externos a los especialistas del DIPriv., donde se privilegian otras concepciones del pluralismo jurídico, forzando su interpretación como si fuera una novedad actual, cuando precisamente en ellas se dan circunstancias clásicas del pluralismo jurídico estatal del DIPriv., ignorando todo el bagaje acumulado por la disciplina (así, Backenköhler Casajús, 2017).

c) Los “salvajes de adentro” en el Derecho Internacional Privado español.

Si se considera que los “salvajes de adentro” son las comunidades campesinas y que su Derecho es el Derecho consuetudinario de formación secular, los Derechos forales y las normas de la costumbre reconocidas como

<sup>820</sup> Unos Derechos consuetudinarios, aparentemente de fuente espontánea y “popular” (Vicente Blanco, 2016).

fuerza, en el artículo uno del Código Civil español<sup>821</sup>, aparecerían como un modo de acoger y solucionar por parte del Ordenamiento español el problema del tratamiento del Derecho de fuente popular. Lo hemos dicho ya con anterioridad en otro lugar (Vicente Blanco, 2016), el Código Civil de 1889, con la finalidad de tomar en consideración a los Derechos tradicionales estableció dos vías, la primera, como ordenamientos jurídicos propios de determinados territorios, reconociendo la existencia y vigencia de los Derechos forales como verdaderos Ordenamientos territoriales, la segunda, a través de aceptar la existencia de una costumbre subordinada a la Ley, al Derecho escrito, al Derecho codificado. Por un lado, se aceptaban los Fueros en igualdad de posición que el Código Civil, salvo que éste tendrá carácter supletorio para lo que estos no contemplen<sup>822</sup>; por otro, se aceptaba a la costumbre como una fuente del Derecho en los territorios donde rigiera el Código Civil pero con carácter secundario, en ausencia de Ley. Como hemos afirmado con anterioridad, la pervivencia de los Derechos forales tradicionales se impuso como una solución forzosa, consecuencia del conflicto político y social, e incluso del conflicto armado que supusieron las Guerras Carlistas (Vicente Blanco, 2016). La solución al problema de qué ley se aplica en cada caso concreto de entre ellas, se establece a través de las normas de vecindad civil, recogidas en los artículos 14 a 16 del Código Civil, una solución ya clásica en la que no nos vamos a detener (Bercovitz Rodríguez-Cano y Pérez de Castro, 1996).

En relación con ello, el tratamiento de los “salvajes de adentro” de otros lugares, de las pluralidades jurídicas internas de otros Estados, la cuestión se resolverá a través de la previsión regulada en el artículo 12.5 del Código Civil relativa a los Estados plurilegislativos (Borrás, 1994; y Álvarez González, 2018 y 2019), la solución de aplicar las normas previstas por el Estado extranjero para los conflictos de leyes internos, para lo cual una perspectiva antropológica, en determinadas situaciones, no deja de aparecer como un instrumento auxiliar de clara utilidad ante determinados supuestos, como el caso del Estado plurilegislativo del Líbano, donde las leyes aplicables internas dependen de las confesiones religiosas que se profesen (Borrás, 1994; y Parisot, 2014).

d) La consideración de los “otros” –“salvajes de afuera”– por el Derecho Internacional Privado.

En realidad, el uso auxiliar de la Antropología Jurídica en el Derecho Internacional Privado puede advertirse singularmente de modo especial, de un modo expreso o en tentativa, en aquellos supuestos en los que los autores se enfrentan a situaciones donde se debe aplicar (o examinar)

un Derecho extranjero que pertenece a un Estado donde las diferencias culturales son tan notables con la cultura occidental que se precisa de la ayuda de un instrumento de “lectura” que permita comprender el universo cultural foráneo. También en el supuesto de personas pertenecientes a otro universo cultural ajeno que actúan en un Estado occidental. Se trata, en consecuencia, del uso de la Antropología para los “los otros”, para los “salvajes de afuera”. Así, sin duda los trabajos de Marie Claire Flobets resultan paradigmáticos en este ámbito (Flobets, 1994 y 2008; Flobets y Carlier, 2005, 2010; Flobets, y Von Trotta, 2008; Flobets y Dundes Renteln, 2009; Flobets y De Bruycker, 2012; Flobets y Yassari, 2013 ; o Flobets y Alidadi, 2018) y pueden mencionarse numerosos estudios de muy diversos autores, tanto en los Cursos de La Haya de Derecho Internacional (Uche, 1992; Borrás, 1994; Kassir, 2016), como en artículos, capítulos de libros o monografías sobre supuestos relacionados con el Derecho islámico (Borrás, 1998; Diago Diago, 2001; Carrascosa González, 2003; Mottilla de la Calle, 2003; Blazquez Rodríguez, 2004; Blazquez Rodríguez, 2009; Oro Martínez, 2009; Diago Diago, 2010; Combalía Solís et al., 2011; Cebrián Salvat, 2017), el Derecho de los Estados del África subsahariana (Diouf, 2019), en materias como el estatuto personal, el Derecho de familia (Nishitani, 2019) o supuestos singulares como los casos de la ablación femenina en Europa (Adam Muñoz, 2003), por poner algunos ejemplos, sin afán de exhaustividad. Sin embargo, algunos otros estudios que abordan estas cuestiones, obvian cualquier consideración antropológica y se adentran en materias que involucran relaciones interculturales con técnicas y metodologías tradicionales sin considerar que el auxilio de la Antropología permitiría comprender la profundidad de las relaciones involucradas.

En este contexto se insertarían los llamados “conflictos de culturas”, como un modo muy tradicional de considerar a los “salvajes de afuera” (Gannagé, 2013). Se trata de un recurso discutible que, a nuestro juicio, resulta, cuando menos, enormemente eurocentrista y etnocentrista, con unas terminología y concepción que requerirían un examen antropológico en profundidad que excede con creces los límites de este trabajo siquiera de forma somera. Su vinculación con el análisis político-ideológico del llamado conflicto de civilizaciones de Samuel P. Huntington no se puede desconocer (Huntington, 1997, 2002 y 2020; Avruch, 1998; Matlock, 2002 y Quintanas, 2002).

e) Una Antropología del “nosotros” del DIPriv.

Las modernas teorías antropológicas han dado un giro copernicano para examinarnos a nosotros mismos con el

<sup>821</sup> El artículo 1, afirma, en su apartado 3: “La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre”

<sup>822</sup> La solución venía recogida en los artículos 12 y 13 del Código Civil, en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en la *Gaceta de Madrid* (Boletín Oficial del Estado) nº 206, el 25 de julio de 1889, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

método y la perspectiva antropológicos. En esta dimensión autorreflexiva, la mirada antropológica tiene la virtud de descubrirnos el sentido de lo que hacemos, de nuestras construcciones colectivas, y su verdadero papel social, más allá de su funcionalidad directa evidente. La investigación del propio Luis Díaz Viana es un ejemplo de esta vuelta del rostro del antropólogo hacia su propia sociedad, en trabajos como *El regreso de los lobos: la respuesta de las culturas populares a la era de la globalización* (2003), *Narración y memoria. Anotaciones para una antropología de la catástrofe* (2008) o *Miedos de Hoy (Leyendas urbanas y otras pesadillas de la sobremodernidad)* (2017). Otros antropólogos de gran interés para comprender la inserción de las nuevas producciones culturales actuales en nuestra cultura son, por mostrar autores que he citado en diversas ocasiones en mis trabajos, Marc Augé (1992, 2003 y 2012), García Canclini (1990 y 1999), James Clifford (1999) o Clifford Geertz (1983 y 1997). Creo que el DIPriv. puede comprender mejor el sentido de sus creaciones, de sus técnicas y su evolución si las examina a la luz de las aportaciones de la Antropología contemporánea.

Así, en Francia, en el ámbito del Derecho Mercantil, un trabajo ya no tan reciente, persiguió hacer una “Antropología jurídica de la persona moral”, como un medio para descubrir sus verdaderas contradicciones (Quievry, 2009). En algunas de nuestras investigaciones, hemos considerado que la traslación de la categoría del “no lugar” de Marc Augé, elaborada en uno de sus trabajos de comienzos de los años 90 (Augé, 1992), podía hacerse de modo clarificador al ámbito del Derecho, y en particular al DIPriv. Así, la idea de que el arbitraje comercial internacional, así como los usos y prácticas del comercio internacional, la llamada *Lex Mercatoria*, constituirían “no lugares” jurídicos (Vicente Blanco, 2019a), en una reflexión que iniciamos a mediados de los años 90 en el proceso de elaboración de nuestra tesis doctoral, que trataba, entre otras cuestiones, del arbitraje de inversiones (Vicente Blanco, 2001). Y, avanzando un poco más, analizamos el proceso de integración europea y su crisis desde la perspectiva de que la propia Unión Europea constituye un “no lugar” jurídico, donde la huella de la experiencia colectiva común y de los intereses colectivos se ve oculta por construcciones jurídicas que responden a su concepción funcional, al modo de los edificios analizados por Augé (autopistas, aeropuertos, parques temáticos, estaciones de trenes de alta velocidad, grandes almacenes, etc...), lo que explicaría también la desafección ciudadana cuando los intereses económicos directos no son protegidos por el proceso de integración (Vicente Blanco, 2019b). Quizás cabría preguntarse si la tecnificación y la preformulación de normas a veces alejadas de las realidades concretas de las colectividades, donde se protegen intereses de sectores muy precisos, como las normas comerciales, o donde sólo se concibe al sujeto en una de sus facetas, por ejemplo, como consumidor, no generan esos espacios jurídicos al modo de los no lugares de Augé.

En cualquier caso, una Antropología del presente permite comprender, como dijimos, el significado y el sentido de nuestras instituciones (así podía suceder en el examen de la identidad, Salerno, 2019).

f) La dimensión antropológica de las técnicas del DIPriv. (I). Las normas imperativas.

Sin ninguna voluntad de ser exhaustivos, sí diremos que la Antropología Jurídica constituye necesariamente un instrumento auxiliar del especialista de DIPriv., en la aplicación de los métodos y las técnicas de reglamentación (Soto y Giner, 1994).

Si nos detenemos en los llamados métodos directos del DIPriv., resulta de especial interés hacer referencia a las llamadas normas imperativas o de aplicación inmediata, pues revisten problemas que tienen siempre una indiscutible dimensión cultural y en los que el conocimiento de la esfera cultural ajena puede ayudar a comprender el comportamiento humano y a matizar y comedir la aplicación del Derecho (Miaja de la Muela, 1977; Marqués dos Santos, 1991; Guardans Cambó, 1992; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018: 195–198; Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2018: 145–147; Guzmán Zapater et al., 2019: 251–253). En ese conocimiento de la esfera cultural ajena es donde debe entrar la Antropología Jurídica. Lo ponen directamente en evidencia supuestos como el de la infibulación femenina, que requieren una determinada consideración por la diferencia cultural (Kaplan Marcusan, 2001 y Mangas Llompart, 2017). Sin entrar en un análisis de la cuestión, basta con este ejemplo para evidenciar el alcance que pueden llegar a tener los problemas de las normas imperativas del foro, del juez que conoce el litigio, en su aplicación a personas que pertenecen a otro entorno sociocultural y la posible función auxiliar de la Antropología Jurídica. No es que no se deba aplicar la norma imperativa en tales supuestos, sino que la circunstancia de la diferencia cultural introduce elementos que deben ser considerados en el proceso de aplicación de la norma. No obstante, no sólo cabe considerar la confrontación de las normas imperativas con circunstancias derivadas de universos culturales tan dispares, como es el caso mencionado, sino que también pueden aparecer conflictos con países de la misma esfera cultural, como sucedió en el año 2000, en el caso *LICRA vs. Yahoo!*, por la demanda civil presentada por la asociación francesa de derechos civiles LICRA (*Ligue Internationale contre le Racisme et l'Antisemitisme*) ante el *Tribunal de Grande Instance* de París, y que enfrentó a la jurisdicción francesa con Estados Unidos a cuenta de la exhibición de objetos con símbolos nazis en las páginas web de *Yahoo! Francia* y *Yahoo! Inc.* (Gests, 2001; Lapres, 2002 y Sédallian, 2000 y 2001). En el caso se mostraba que la diferencia de percepción y valoración sobre la simbología nazi y la distinta consideración de la libertad de expresión son manifestación de la contraposición de carácter cultural.

g) La dimensión antropológica de las técnicas del DIPriv. (II). El método conflictual.

Que el método conflictual plantea indudables cuestiones vinculadas con la Antropología Jurídica, creemos que ya se ha demostrado al referirnos a la consideración de “los otros”, los “salvajes de afuera”, y la conveniencia de una función auxiliar que desempeñe en esos casos. Sin embargo, interesa hacer alguna mención, aun cuando sea muy brevemente y a modo de ejemplo, a alguna de las situaciones en las que esa función auxiliar debe cobrar un papel especial.

No cabe duda, a nuestro juicio, que el proceso de *calificación* es una de las situaciones donde esa función auxiliar puede aparecer como necesaria, especialmente en los supuestos en los que una institución jurídica que pertenece a un entorno cultural muy diferente plantea problemas para integrarla en las normas del ordenamiento del foro, ya sea porque se trate de una institución jurídica desconocida, ya se trate de la misma institución con perfiles o características muy diferentes o contradictorios (Rigaux, 1956; Papaux, 1991; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018: 195–198; Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, 2018: 145–147; Guzmán Zapater et al., 2019: 251–253). Estaríamos, pues ante un clásico conflicto de calificaciones. En el primero de los casos señalados (institución desconocida), entran supuestos ya consabidos, como el *talaq* musulmán, la *kafala* islámica o el llamado *urawashi tampo* japonés (una suerte de garantía real). En el segundo, se integran supuestos también usuales, como el matrimonio musulmán, o la adopción en determinados países, que, en este segundo caso, recibiendo la misma denominación poseen caracteres diferentes que pueden asimilarse a otras instituciones, como el acogimiento familiar. Las soluciones legales son sobradamente conocidas, la calificación de acuerdo con la *lex fori*, según el Derecho español, si conoce el juez español y la calificación funcional, asimilando la institución extranjera a la institución española más próxima que desempeñe una función similar. En supuestos culturalmente muy diferentes, nada impide, especialmente en el segundo de los casos, sino todo lo contrario, el uso auxiliar de la Antropología Jurídica. La posible aparición de otras instituciones desconocidas o con perfiles diferentes, bien puede necesitar que la Antropología Jurídica pueda prestar esa función auxiliar para lograr definir bien los perfiles y la función de tales instituciones extranjeras. Con todo, es preciso resaltar que se dan situaciones de diferencias culturales incluso en instituciones corrientes y habituales y con países de nuestro entorno. Así lo ha puesto en evidencia Sixto Sánchez Lorenzo cuando ha resaltado las diferencias de concepción de los contratos entre el mundo anglosajón y el mundo continental (Sánchez Lorenzo, 2014 y 2016). Tales diferencias no dejan de tener interés y poder ser explicadas con mayor rigor y precisión si se consideran desde la Antropología Jurídica. Y es que, como se ha dicho, la calificación establece una “inscripción cultural” (Papaux, 1991: 438–442).

Asimismo, ante otros problemas de funcionamiento o de aplicación de la norma de conflicto de leyes (Lalive, 1977; Vitta, 1979; Struycken, 1992; González Campos, 2000; Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2018; Fernández Rozas y Sanchez Lorenzo, 2018; Guzmán Zapater et al., 2019; Soto, 2020), como la adaptación y la transposición (Rigaux, 1985:355–356 y 416–418), por ejemplo, la existencia de los Estados plurilegislativos (Soto y Giner, 1994), ya mencionados, o la excepción de orden público (con la significativa consecuencia de los efectos atenuados de la ley extranjera, Bucher, 1993 y Lagarde, 1959 y 1993:263–282; Soto y Giner, 1994), el reenvío (Soto, 2001, Davì, 2012; Kassir, 2016), así como ante el hecho de la aplicación del Derecho extranjero (su cabal comprensión e interpretación), la función auxiliar de la Antropología Jurídica aparece como un instrumento necesario y útil. El análisis multidisciplinar de tales cuestiones se constituye entonces, a nuestro juicio, como un reto para la investigación del futuro.

### Conclusiones

La razón de este trabajo no es otra que mostrar la confluencia entre Antropología y Derecho y expresar la enorme utilidad de aquella para el Derecho en general y para el Derecho Internacional Privado, en particular, como homenaje a quien nos ha permitido tener una mirada y una perspectiva diferente de la esfera jurídica. Debemos confesar que, en algunas ocasiones, cuando leemos a nuestros colegas de la disciplina, nos acordamos del burgués gentilhomme de Molière que hablaba en prosa sin saberlo. En este caso, a veces sucede igual, pues con mayor o menor fortuna, los especialistas de Derecho Internacional Privado entran en el terreno de la Antropología Jurídica confundidos entre los análisis sociológicos, sin atisbar que la respuesta a muchas de sus cuestiones se halla de modo mucho más claro desde la perspectiva antropológica. Pero a veces también sucede al revés, cuando escuchamos hablar de Derecho a antropólogos y no respetan las categorías básicas y sobradamente establecidas por los juristas modernos y que en no pocos casos garantizan derechos. En la confluencia interdisciplinar entre el Derecho y la Antropología, es imprescindible comprender que cada campo debe ser conocido y respetado. En cualquier caso, es de constatar que, en el Derecho Internacional Privado actual, más allá de la tendencia que hoy generalmente se impone, basada en instrumentos técnicos cada vez más depurados (pero también más cerrados en sí mismos), se está hablando de una renovación en otros sentidos, ya que se hace referencia en los últimos años a la existencia de un horizonte global (van Loon, 2016), al idealismo y el pragmatismo (Simeonides, 2017), a las mutaciones del DIPriv. y la necesidad de un cambio de paradigma (Yves Lequette, 2017) o a la presencia de la interalteridad (Muir Watt, 2019). Y el hecho es que ninguna rama del Derecho puede desconocer los avances que se desarrollan en las Ciencias Sociales, en

cualquiera de sus dimensiones, y que abren nuevos caminos para comprender la realidad social, porque en último término el Derecho sirve a su función social, no a los intereses de las normas. Por lo que el encuentro entre Antropología y DIPriv. aparece como un futuro ineludible sobre el que habrá que preocuparse y que abrirá nuevos paradigmas en el Derecho Internacional Privado.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADAM MUÑOZ, M. D. (2003), *La mutilación genital femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho internacional privado*, Universidad de Córdoba, Córdoba.
- ADORNO T., y, HORKHEIMER, M., *Dialéctica de la Ilustración*, Trotta, Madrid, 1998.
- AGUILAR NAVARRO, M. (1979) *Derecho Internacional Privado*, vol. I, t. I, cuarta edición, Universidad Complutense, Madrid, pp. 270–281.
- AGUILAR NAVARRO, M. (1979) *Derecho Internacional Privado*, vol. I, t. I, cuarta edición, Universidad Complutense, Madrid.
- AIKAWA, N. (2004) “An historical overview of the preparation of the UNESCO International Convention for the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage”, *Museum International*, nº 221–222, vol. 56, 1–2, pp. 137–149.
- ALLEN Stephen; y XANTHAKI. (2011) *Alexandra, Reflections on the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, Bloomsbury Publishing, Portland.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. (2018) “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, en *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel* (Louis d' Avout, Marie Goré, José Carlos Fernández Rozas, Marie-Élodie Ancel y Jean-Michel Jude, eds.), Iprolex/Lextenso, Paris-Madrid, pp. 63–84.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. (2019) “Los derechos civiles españoles en la era de la globalización”, en *La Constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después: su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional* (María del Carmen Bayod López, coord.), pp. 311–327.
- ÁLVAREZ MOLINERO, Natalia; OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel; ZÚÑIGA GARCÍA-FALCÉS, Nieves (eds.). (2009) *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Hacia un mundo intercultural y sostenible*, La Catarata, Madrid.
- ARAVENA REYES, Andrea; y JARA SANTÍ, Francisco. (2016) “Antropología jurídica y superposición de sistemas normativos Estado/nación – pueblos indígenas: el caso actual del pueblo Mapuche”, *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, vol. 11, nº. 3, pp. 319–340.
- ARAYA A., Jorge (compilador). (2009) *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Guía de Congruencia con Normas Internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Panamá.
- ARROYO YANES, Luis Miguel. (2014) “Las libertades y los derechos relativos al acceso y a la participación en la vida cultural”, *Periférica Internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, nº 15, pp. 295–318.
- AUGÉ, Marc. (1992) *Non-lieux: introduction à une anthropologie de la surmodernité*, Le Seuil, París (hay edición española, *Los no lugares espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*, Gedisa, Madrid, 1993).
- AUGÉ, Marc (2003), *El tiempo en ruinas*, Madrid, Gedisa.
- AUGÉ, Marc, (2012) *Futuro*, Adriana Hidalgo, Buenos Aires.
- AUSTIN, John L. (2003) *Cómo hacer cosas con palabras: Palabras y acciones*, Paidós Ibérica, Barcelona.
- AVRUCH, Kevin. (1998) *Culture and Conflict Resolution*, United States Institute of Peace, Washington.
- BACKENKÖHLER CASAJÚS, Christian J. (2017) “Multiculturalismo y pluralismo jurídico de base religiosa: el Derecho islámico en España”, en *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.115, pp. 119–139.
- BELLIER, Irène. (2012) “Les peuples autochtones aux Nations unies : un nouvel acteur dans la fabrique des normes internationales”, *Critique internationale*, nº 54/1, pp. 61–80.
- BELLIER, Irène (dir.). (2013) *Peuples autochtones dans le monde. Les enjeux de la reconnaissance*, L'Harmattan, París.
- BELLIER, Irène y GONZÁLEZ-GONZÁLEZ, Verónica. (2015) “Peuples autochtones. La fabrique onusienne d'une identité symbolique”, *Mots. Les langages du politique* nº 108/2, pp. 131–150.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, PÉREZ DE CASTRO Nazareth. (1996) *La vecindad civil*, Wolters Kluwer.
- BERMAN, H.J. (1996) *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, Fondo de cultura Económica, México.
- BERMAN, Paul Schiff, (2013) “Le nouveau pluralisme juridique”, *Revue Internationale de Droit Économique*, nº 1–2, t. XXVII, pp. 229–256;
- BERMAN, Paul Schiff (2014) *Global Legal Pluralism: A Jurisprudence of Law beyond Borders*, Cambridge University Press, Cambridge.
- BILLE LARSEN, Peter. (2016) “La “nouvelle loi de la jungle”: développement, droits des peuples autochtones et Convention 169 de l'OIT en Amérique latine”, *International Development Policy/Revue Internationale de Politique de Développement*, vol. 7, nº. .
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene (2004) “Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán. Una perspectiva desde el Derecho Internacional Privado español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol.37 no.110, pp. 273–438.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene (2009) “El Derecho sucesorio islámico: principios informadores y excepción de orden público internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2, pp. 441–453.
- BORRAS RODRÍGUEZ, Alegría. (1994) “Les ordres plurilégislatifs dans le Droit international privé actuel”, *RCADI*, t. 249, Martinus Nijhoff, Leiden, pp. 145– 367.
- BORRÁS, A. y MERNISSI, S. (eds). (1998) *El islam jurídico y Europa*, Barcelona.
- BROEKMAN, J.M. (1993) *Derecho y Antropología*, Civitas, Madrid
- BROKMANN HARO, (2009) Carlos, “Antropología y derechos humanos”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México*, año 4, nº. 12, pp. 57–

- 63, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5681>.
- BROWN, Michael F. (2005) "Heritage trouble: recent work on the protection of intangible cultural property", *International Journal of Cultural Property*, vol. 12, nº 1, pp. 40–61.
- BUCHER A. (1993) "L'ordre public et le but social des lois en droit international privé", *RCADI*, t. 239, Martinus Nijhoff, Leiden.
- BUCHER, Andreas. (2009) "La dimension sociale du droit international privé", *RCADI*, t. 341, Martinus Nijhoff, Leide.
- CABEDO MALLOL (2012) Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Icaria, Barcelona.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (2018) *Derecho Internacional Privado*, t. I, Editorial Comares. Granada.
- CALVO GONZÁLEZ, José. (1996) *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*, Ariel, Barcelona.
- CALVO GONZÁLEZ, José. (2004) "Sobre la Antropología jurídica en España a finales del siglo XIX y comienzos del XX. De la extravagancia del centauro a la soledad del unicornio", en *Anuario de filosofía del Derecho*, núm. 21, pp. 125–142.
- CALVO GONZÁLEZ, José. (2010) "Derecho y Literatura. La cultura literaria del Derecho", en *Law and Literature. ISLL. Italian Society for Law and Literature. Papers*, , pp. 1–12, en <https://www.lawandliterature.org/area/papers/Calvo%20-%20Literary%20Culture%20of%20Law.pdf>.
- CALVO GONZÁLEZ, José. (2013) *El escudo de Perseo: la cultura literaria del derecho*, Comares, Granada.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (2003) "Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. nº 21, pp. 109–143.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (2021) *Derecho Internacional Privado y dogmática jurídica*, Comares, Granada.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *Derecho Internacional Privado*, Madrid, Tecnos, 3ª edición, Reimpr., 1985.
- CEBRIÁN SALVAT, María Asunción. (2017) "Derechos de inspiración islámica y celebración del matrimonio en España: problemas de aplicación", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 34, en <http://www.reei.org/index.php/revista/num34/articulos/derechos-inspiracion-islamica-celebracion-matrimonio-espana-problemas-aplicacion>.
- CHAMBERS, Claire; y STAVENTHAGEN, Rodolfo (eds.). (2010) *El Desafío de la Declaración – Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, IWGIA, Copenhague.
- CHIANG, Edmund H. (1999) "The UNESCO Convention on the Protection and Promotion of the Diversity of Cultural Expressions: a look at the Convention and its potential impact on the American movie industry", *Washington University Global Studies Law Review.*, 2007, vol. 6, p. 379–403.
- CIURO CALDANI, M.A. (1990), "Bases para la comprensión axiológica de la comunidad internacional", *Investigacion y Docencia*, vol. 17, pp. 11–15.
- CIURO CALDANI, M.A. (2005) "Contibution de la théorie générale des réponses juridiques au plurijuridisme", *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, nº. 28, pp. 13–17
- CIURO CALDANI, M.A. (2006), "La comprensión del plurijuridismo y el monojuridismo en una nueva era", *La Ley*, 26–5, pp. 1/4, pp. 1246 y ss.
- CIURO CALDANI, M.A. (2020), *Una teoría trialista del Derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- CLIFFORD, James. (1997) *Itinerarios transculturales*, Gedisa, Barcelona.
- COMBALÍA SOLÍS, Zoila et al (coords.). (2011) *Derecho islámico e interculturalidad*, Iustel, Madrid.
- CONTRERAS PELÁEZ (2005) Francisco José, *Savigny y el historicismo jurídico*, Tecnos, Madrid.
- DALLA CORTE CABALLERO, Gabriela. (2001) "Realismo, Antropología Jurídica y derechos. Entrevista a Ignasi Terradas I Saborrit", *Prohistoria*, año V, nº 5, pp. 15–27, en <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/55043/1/627625.pdf>.
- DÁMASO, Javier (1994) "José Zorrilla, Don Juan, o el elogio de la mala conciencia", *ADE teatro: Revista de la Asociación de Directores de Escena de España*, nº 34, pp. 74–77.
- DAVÌ, A. (2012) "Le renvoi en droit international privé contemporain", *RCADI*, t. 352, Martinus Nijhoff, Leiden.
- DIAGO DIAGO, María del Pilar (2001) "La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 6., pp. 6–13.
- DIAGO DIAGO, María del Pilar (2010) "La 'Kafala' islámica en España", *Cuadernos de Derecho Trnasnacional*, vol. 2, nº 1, en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/98>.
- DIAGO DIAGO, M. P. y GONZÁLEZ-VARAS, A. (coords.). (2011) *Derecho islámico e interculturalidad*, Iustel, Madrid.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (1988), *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Anthropos, Barcelona.
- DÍAZ G. VIANA, Luis (1989) "La cultura popular como contracultura", *Revista de Folklore*, núm. 98, pp. 39–42.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (1991) "Prólogo" a *Retóricas de la antropología* (CLIFFORD, James y MARCUS. George E., eds.), Júcar, Barcelona, pp. 9–19.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (1998a) "Los guardianes de la tradición: el problema de la "autenticidad" en la recopilación de cantos populares", *Antropología: revista de pensamiento antropológico y estudios etnográficos*, nº. 15–16, pp. 91–112.
- DÍAZ G. VIANA, Luis (1998b) "Visiones nativas y foráneas o el verdadero objeto de la etnografía: reflexiones en torno al conocimiento del "patrimonio etnográfico" de Castilla y León", *Política y Sociedad*, nº 27, pp. 21–32; y
- DÍAZ G. VIANA, Luis (1999) *Los guardianes de la tradición. Ensayos sobre la "invención" de la cultura popular*, Primera Edición, Sendoa, Oiartzun.
- DÍAZ G. VIANA, Luis (2003) *El regreso de los lobos: la respuesta de las culturas populares a la era de la globalización*, CSIC, Madrid.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (2005) "Cifrando y descifrando el mundo: la etnoliteratura, una antropología desde lo literario", *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, nº 40/1, pp. 7–41.
- DÍAZ G. VIANA, Luis (2008) *Narración y memoria anotaciones para una antropología de la catástrofe*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.
- DÍAZ G. VIANA, Luis (2009) "La cultura como conquista: naturaleza y condición en la definición de la identidad humana",

- Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, t. 64, Cuaderno 1, pp. 23–39.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (2011) “De tonterías nada: la dimensión ética del concepto antropológico de cultura”, *Revista de Antropología Social*, nº 20, pp. 373–416.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (2013) “Regreso al campo sin metáforas: Cuando quienes retornan son los mismos que se fueron”, en *¿Dónde mejor que aquí?: dinámicas y estrategias de los retornados al campo en Castilla y León*, (coord. por Luis Díaz Viana, Óscar Fernández Álvarez, Pedro Tomé Martín, María Ángeles Valencia), Universidad de Valladolid, Valladolid.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (2017a) *Miedos de hoy (Leyendas urbanas y otras pesadillas de la sobremodernidad)*, Amarante, Salamanca.
- DÍAZ G. VIANA, Luis. (2017b) “El pueblo imaginado: tradición y ‘reacción’ en la poesía de José Zorrilla”, en VV.AA., *Mi exclusivo nombre de poeta. José Zorrilla 1817–1893*, Archivo Municipal de Valladolid, Valladolid, pp. 151–160.
- DÍAZ G. VIANA, Luis (2019) *Los guardianes de la tradición: y otras imposturas acerca de la cultura popular*, Segunda Edición, ampliada, Páramo, Valladolid.
- DIOUF, Abdoul Aziz (2019) “Libres propos sur le statut personnel dans le droit international privé des États d’Afrique noire”, *Revue Critique de Droit International Privé*, nº 3, pp. 723–747.
- DOLIN, K. (2007) *A critical introduction to law and literature*, Cambridge University Press.
- DONOSO CORTÉS, J. (1973) *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Espasa Calpe, Madrid.
- EL KAOUTIT, Tarik (2011) *El divorcio en la Ley islámica y su perspectiva en el Derecho internacional privado español*, Diwan Mayrit, Madrid.
- ENZENSBERGER, H.M. (1992) *La gran migración*, Barcelona, Anagrama.
- ESPINAR VICENTE, J.M. (1997) *Ensayos sobre la teoría general del Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid.
- FARGE, Michel (2016) “L’universalité des droits de l’homme au prisme du Droit international privé des personnes et de la famille”, *Le droit des libertés en question(s) – Colloque des 5 ans de la RDLF*, Centre de Recherches Juridiques de l’Université Grenoble Alpes (CRJ), Grenoble, France. pp.chron. *Revue des Droits et Libertés Fondamentaux*, nº29, en <https://hal.univ-grenoble-alpes.fr/hal-01819517/document>.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A. (2019) *Derecho Internacional Privado*, Editorial Civitas. Pamplona.
- FERRANTE, Riccardo (2006) *Codificazione e cultura giuridica*, Giappichelli.
- FINKIELKRAUT, A. (1988) *La derrota del pensamiento*, Anagrama, Barcelona.
- FOBLETS, Marie–Claire. (1994) *Les familles maghrébines et la justice en Belgique: Anthropologie juridique et immigration*, Karthala, París.
- FOBLETS, Marie–Claire (Ed.). (2008) *Islam and Europe: Challenges and Opportunities (UPL in Context)*, Leuven University Press, Lovaina;
- FOBLETS, Marie–Claire; ALIDADI, Katayoun; YANASMAYAN, Zeynep. (2014) *Belief, Law and Politics; What Future for a Secular Europe?*, Routledge, Londres
- FOBLETS, Marie–Claire (ed.); ALIDADI, Katayoun (ed.). (2018) *Public Commissions on Cultural and Religious Diversity. National Narratives, Multiple Identities and Minorities*, Taylor and Francis Londres.
- FOBLETS, Marie–Claire y CARLIER, Jean–Yves (2005) *Le Code marocain de la famille. Incidences au regard du droit international privé en Europe*, Bruylant, Bruxelles.
- FOBLETS, Marie–Claire y CARLIER, Jean–Yves (Eds.) (2010) *Islam & Europe: Crises are Challenges (UPL in Context)*, Leuven University Press, Lovaina.
- FOBLETS, Marie–Claire; DUNDES RENTELN, Alison (Eds.). (2009) *Multicultural Jurisprudence: Comparative Perspectives on the Cultural Defence*, Oñati International Series in Law and Society, Hart Publishing, Londres.
- FOBLETS, Marie–Claire (ed.), GRAZIADEI, Michele (ed), RENTELN, Alison Dundes (ed.). (2017) *Personal Autonomy in Plural Societies: A Principle and Its Paradoxes* Routledge, Londres.
- FOBLETS, Marie–Claire y SCHREIBER. (2013) Jean–Philippe, *Les assises de l’interculturalité/De Rondetafels van de Interculturaliteit/The Round : De Rondetafels van de interculturaliteit/The Round Tables on Interculturalism* Larcier, Bruselas.
- FOBLETS, Marie–Claire; VON TROTHA, Trutz. (2004) *Healing the wounds: essays on the reconstruction of societies after war*, Hart Publishing. Oxford.
- FOBLETS, Marie–Claire y YASSARI, Nadjima (2013) *Legal Approaches to Cultural Diversity/Approches juridiques de la diversité culturelle*, Centre de recherche, Académie de droit international de La Haye / Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff.
- FONSECA, Ricardo Marcelo, *Introducción teórica a la historia del derecho*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. pp. 43–44.
- FOUCAULT, Michel. (1986) *Vigilar y castigar*, Siglo XXI Editores, Madrid.
- FOUCAULT, Michel. (1980) *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
- FOUCAULT, Michel. (1991). *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI Editores.
- GANNAGÉ, Léna, “Les méthodes du droit international privé à l’épreuve des conflits de cultures”. (2013) *RCADI*, t. 357, Martinus Nijhoff, Leiden.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor. (1990) *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Grijalbo, México.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor. 1999 *La globalización imaginada*, Paidós, Barcelona.
- GEERTZ, Clifford. (1983) *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona.
- GEERTZ, Clifford. (1990) *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona.
- GEERTZ, Clifford. (1996) *Los usos de la diversidad*, Paidós, Barcelona.
- GEERTZ, Clifford (1997) *El antropólogo como autor*. Paidós Ibérica.
- GEIST, M.A. (2001) “Is There a “There” There? Toward Greater Certainty for Internet Jurisdiction”, *Berkeley Technology Law Journal*, nº 16, pp. 1345–1407.
- GIMÉNEZ CORTE, Cristian, (2010) *Usos comerciales, costumbre jurídica y nueva “lex mercatoria” en América Latina. Con especial referencia al Mercosur*, Ábaco, Buenos Aires.

- GÓMEZ GARCÍA, Juan Antonio. (2001) *El historicismo filosófico-jurídico de F.K. Von Savigny*, UNED.
- GÓMEZ ISA, Felipe. (2019) "La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71, nº 1, pp. 119–138.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. (1986) "Las Normas sobre 'Conflictos de Leyes' en Materia de Letra de Cambio, Pagaré y Cheque: Presupuestos, Soluciones y Problemas", Capítulo XVII del libro colectivo *Derecho Cambiario. Estudio sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (dirección A. MENÉNDEZ), Madrid, pp. 953–978.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., (1995) "Derecho Internacional Privado", vocablo de la *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II, Madrid, Civitas, pp. 2.314–2.315.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. (1996), "El paradigma de la norma de conflicto multilateral", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez* / coord. por Juan Luis Iglesias Prada Árbol académico, vol. 4, pp. 5239–5270.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., (2000) "Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de Droit international privé", *RCADI*, t. 287, Martinus Nijhoff, Leiden.
- GRAS BALAGUER, Menene. (1983) *El romanticismo como espíritu de la modernidad*, Editorial Montesinos, p. 78.
- GUARDANS CAMBÓ, Ignasi. (1992) *Contrato internacional y Derecho imperativo extranjero*, Aranzadi, Pamplona,
- GUEVREMONT, Véronique ; y DELAS, Olivie (coords.). (2019) *Regards croisés sur la convention pour la sauvegarde du patrimoine culturel immatériel et la convention sur la protection et la promotion de la diversité des expressions culturelles*, Presses de l'Université Laval, Quebec.
- GUTZWILLER, M. (1929) "Le développement historique du Droit international privé", *RCADI*, t. 29, pp. 289–400.
- GUZMÁN ZAPATER, Mónica et al. (2019) *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- HABERMAS, Jürgen. (2016) *En la espiral de la tecnocracia*, Trotta, Madrid.
- HOHMANN Jessie; y WELLER, Marc. (2018) *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford.
- HONNETH, Axel. (1997) *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*, Crítica, Barcelona.
- HONNETH, Axel, (2007) *Reificación. Un estudio en la teoría del reconocimiento*, Katz, Buenos Aires y Madrid.
- HUNTINGTON, Samuel P. (1997) *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Paidós Ibérica, Barcelona.
- HUNTINGTON, Samuel P. et al. (2002) *¿Choque de civilizaciones?*. Tecnos, Madrid.
- HUNTINGTON, Samuel P. et al. (2020) *¿El choque de civilizaciones? y otros ensayos sobre Occidente*, Alianza, Madrid.
- JAYME Erik. (1988) *Pasquale Stanislao Mancini. Il diritto internazionale privato tra Risorgimento e attività forense*, trad. Antonio Ruini, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Cedam, Padua.
- JAYME Erik. (1995) "Identité culturelle et intégration: le droit international Privé Postmoderne", *RCADI*, t. 251, Martinus Nijhoff, Leiden, t. 251, p. 9–267;
- JAYME Erik. (2015) "Narrative Norms in Private International Law – The Example of Art Law", *RCADI*, t. 377, Martinus Nijhoff, Leiden.
- JAYME Erik. (2017) "Les langues et le droit international privé", *RCADI*, t. 381, Martinus Nijhoff, Leiden.
- KAHN, Paul W. (2012) *Teología política: cuatro nuevos capítulos sobre el concepto de soberanía*, Siglo del Hombre, Bogotá.
- KAPLAN MARCUSAN. Adriana. (2001) "Mutilaciones genitales femeninas: entre los derechos humanos y el derecho a la identidad étnica y de género", *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 6, pp. 195–216.
- KASSIR, W. J. (2016) "Le renvoi en droit international privé – technique de dialogue entre les cultures juridiques", *RCADI*, t. 377, Martinus Nijhoff, Leiden, 9–120.
- KATAYOUN, Alidadi; FOGLETS, Marie-Claire; VRIELINK, Jogchum. (2012) *A Test of Faith? (Cultural Diversity and Law in Association with RELIGARE)*, Routledge, Londres.
- KAUFMANN, A. (1992) "Panorámica histórica de los problemas de la Filosofía del Derecho", en *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Debate, Madrid.
- KONO, Toshiyuki; y UYTSEL, Steven Van (eds.). (2012) *The UNESCO Convention on the Diversity of Cultural Expressions: A Tale of Fragmentation in International Law*, Intersentia/Uitgevers Mortsel.
- LAGARDE, Paul. (1993) "La théorie de l'ordre public international face à la polygamie et à la répudiation", en *Mélanges F. Rigaux*, Bruylant, Bruselas.
- LAGARDE, Paul. (1959) *Recherches sur la notion d'ordre public en droit international privé*, LGDJ, Paris.
- LALIVE, P. (1977) "Cours général de Droit international privé", *RCADI*, t. 155, Martinus Nijhoff, Leiden.
- LAPRES, D.A. (2002) "L'exorbitante affaire Yahoo", *Journal du Droit International*, vol. 129/4, pp. 975–999.
- LATTUCA, Ada. (1993) "Antropología y Derecho (Puntos de conexión hacia una comunidad internacional)", *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, vol 17, pp. 35–40.
- LEÓN HILARIO L.L. (2004) "Derecho y literatura: La cultura de los juristas y la llamada "jurisprudencia literaria", *Revista Peruana de Jurisprudencia*, nº 35, pp. 81–127.
- LEQUETTE, Yves. (2017) "Les mutations du droit international privé: vers un changement de paradigme?", *RCADI*, t. 387, Nijhoff, Leiden.
- LÉVI-STRAUSS, Claude. (1988) *El pensamiento salvaje*, Fondo de Cultura Económica, México.
- LÖWITH, Karl. (2007) *Historia del mundo y salvación*, Katz, Buenos Aires.
- MAES, Marleen; FOGLETS, Marie-Claire; DE BRUYCKER, Philippe. (2012) *Dimensions externes du droit et de la politique d'immigration et d'asile de l'UE*, Bruylant, Bruselas.
- MAGRIS, Claudio. (2009) *Literatura y Derecho ante la ley*, Sexto Piso, México.
- MANCINI, P.S. (1985) *Sobre la nacionalidad*, Tecnos, Madrid.
- MANGAS LLOMPART, Aina Maria. (2017) *Una mirada caleidoscópica sobre la mutilación genital femenina en Cataluña: leyes, protocolos, actuaciones punitivas e intervenciones preventivas: dos modelos de intervención ante la MGF: a un lado del muro: el modelo de la Generalitat de Catalunya – al*

- otro lado del muro, el modelo Wassu, Tesis Doctoral (directora Adriana Kaplan Marcusan, Universitat Autònoma de Barcelona, en <https://ddd.uab.cat/record/187009>).
- MARÍ, E.E., (1998) “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol 2, nº 21, pp. 251–287.
- MARQUES DOS SANTOS, António. (1991) *As Normas de Aplicação Imediata no Direito Internacional Privado*, Almedina, Coimbra.
- MARRAMAO, Giacomo. (1998) *Poder y secularización*, Barcelona, Península 1989; *idem*, *Cielo y tierra. Genealogía de la secularización*, Barcelona: Paidós.
- MARRAMAO, Giacomo. (2006) *Pasaje a Occidente. Filosofía y globalización*, Katz, Buenos Aires.
- MARRAMAO, Giacomo. (2008) *Kairós. Apología del tiempo oportuno*. Barcelona, Gedisa.
- MARRELLA, Fabrizio. (2003) *La nuova lex mercatoria – Principi Unidroit ed usi dei contratti del commercio internazionale, Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia* volumen XX, Cedam, Pavia.
- MARTIN, Éric, (2005) “Le projet de Convention internationale sur la diversité culturelle comme réponse au marché mondial de la culture”, *Études internationales*, vol. 36, nº 2, p. 201–217.
- MARTÍNEZ CUADRADO, Jerónimo. (2000) “La función del poeta francés del siglo XIX según sus creadores”, *Anales de Filología Francesa*, nº 9, p. 205–226.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier. (2009) “La aplicación extraterritorial del Convenio 169 de la OIT ante la actuación de las empresas transnacionales españolas que afecten a los derechos indígenas”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, ISSN 0211–9560, Nº 85, pp. 83–105.
- MATE, Reyes y ZAMORA, José Antonio. (2006) *Nuevas teologías políticas. Pablo de Tarso en la construcción de Occidente*, Barcelona: Anthropos.
- MATLOCK, J. F. (1999). “Can civilization clash?”, *Proceedings of the American Philosophical Society*, 143(3), 428 – 439.
- MEIJERS, E.M. (1934) “L’histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen âge spécialement dans l’Europe occidentale”, *RCADI*, t. 49, pp. 543–686.
- MEREMINSKAYA, Elina. (2011) “El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Derecho internacional y experiencias comparadas”, *Estudios Públicos*, nº. 121, pp. 213–276.
- MERINO CALLE, Irene. (2020) *Patrimonio cultural inmaterial y derecho internacional privado. El caso de la lex mercatoria como costumbre internacional*, Tesis doctoral, Universidad de Valladolid.
- METZ Johannes Baptist. (1999) *Por una cultura de la memoria*, Barcelona, Anthropos.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. (1977) *De la territorialidad de las leyes a la nueva técnica del Derecho Internacional Privado*, Universidad de Valladolid, Valladolid.
- MIAJA DE LA MUELA, A. (1981) *Derecho internacional privado*, tomo primero, novena edición revisada, Atlas, Madrid.
- MICELI, Paola. (2012) *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León. Siglos XI–XIV*, Dykinson, Madrid, (en [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14294/derecho\\_miceli\\_2012.pdf?sequence=5](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14294/derecho_miceli_2012.pdf?sequence=5)).
- MIRALLES SANGRO, P.–P., *Aplicación del Derecho extranjero en el proceso y tutela judicial*, Dikinaon, Madrid, 2007.
- MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. (2003) *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español*, Universidad de Córdoba, Córdoba.
- MUIR WATT Horatia. (2018) “Discours sur les méthodes du droit international privé (des formes juridiques de l’inter–altérité)”, *RCADI*, t. 389, Martinus Nijhoff, Leiden.
- MUSITELLI, Jean. (2006) “La Convention sur la diversité culturelle: anatomie d’un succès diplomatique”, *Revue Internationale et Stratégique*, nº62, pp. 11–22.
- NETTHEIM, Garth; CRAIG, Donna; y MEYERS, Gary D. (2002) *Indigenous Peoples and Governance Structures: A Comparative Analysis of Land and Resource Management Rights*, Aboriginal Studies Press. Canberra.
- NIEC, Halina, (1998) “Cultural Rights: At the End of the World Decade for Cultural Development”, *Intergovernmental Conference on Cultural Policies for Development*, Stockholm, Sweden, 30 March — 2 April 1998, UNESCO, Doc. CLT–98/Konf.21O/Ref.2 (<http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001097/109754Eo.pdf>).
- NISHITANI, Yuko. (2019) “Identité culturelle en droit international privé de la famille”, *RACDI*, t. 401, Martin Nijhoff, Leiden, pp. 127–450.
- OBREGÓN TARAZONA, Liliana (2010) “Construyendo la región americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional”, en GAMARRA CHOPO, Yolanda (coord.), *La idea de América en el pensamiento ius internacionalista del siglo XX: estudios a propósito de la conmemoración de los bicentenarios de las independencias de las repúblicas latinoamericanas*, Instituto “Fernando el Católico”, Zaragoza.
- ONILLA MALDONADO, Daniel (2001) “El análisis cultural del derecho. Entrevista a Paul Kahn”, *Isonomía*, nº 46, 2017, pp.131–154; y KAHN, Paul W., *El análisis cultural del Derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Gedisa. Barcelona.
- ORESTES AGUILAR H. (2001) *Carl Schmitt, Teólogo de la Política*, Fondo de Cultura Económica, México.
- ORO MARTÍNEZ, Cristian. (2009) “Orden público internacional y prohibiciones para suceder de la mudawana: fundamento y alcance de la excepción de orden público aplicada a la sucesión de un causante marroquí”, *Dereito* Vol. 18, n.º 1, pp. 287–304.
- ORTIZ–ARCE DE LA FUENTE, A., “El Derecho Internacional Privado en las relaciones hispano–portuguesas. Una aproximación no conflictualista desde la extranjería, el comercio y el mercado”, en *Estudos en Homenagem à Professora Doutora Isabel de Magalhaes Collaço*, vol. I, Almedina, Coimbra, 2002, pp. 533–559.
- ORTIZ–ARCE DE LA FUENTE, A., “Algunas Consideraciones en torno al Derecho Internacional privado español. Pasado y presente”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005a, pp. 965–984.
- ORTIZ–ARCE DE LA FUENTE, A., “Desde el “Antiguo Régimen” hasta la entrada y participación en la Comunidad Europea. Una visión paralela española y portuguesa en términos de Derecho Internacional Privado”, en *Estudos en Homenagem*

- do Professor Doutor António Marques dos Santos, Almeida, Coimbra, 2005b, pp. 66–93.
- OST, F. (2006) “El reflejo del Derecho en la literatura”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 2, pp. 333–348.
- PARISOT Valérie. (2014) “Les classifications des conflits internes de lois à l’épreuve de leur solution”, *Revue Critique de Droit International Privé*, n° 3), pp. 469–512.
- PENE VIDARI G. S. (2010) “La prolusione di P.S. Mancini all’Università di Torino sulla nazionalità (1851)”, en VV.AA., *Verso l’Unità Italiana. Contributi storico-giuridici*, Giappichelli, Turín, pp. 21–46;
- PÉREZ, C., (2006) “Derecho y literatura”, *Isonomía*, n° 24, pp. 135–153.
- PETERSON, E. (1999), *El monoteísmo como problema político*, Trotta, Madrid.
- PICARD, Roger. (1986) *El romanticismo social*, Fondo de Cultura Económica, México.
- POSNER, R.A. (2004) *Law and Literature*, Harvard University Press, Cambridge, 2000 (hay edición española, *Ley y literatura*, trad. de Pilar Salamanca y Marina Muresán, Cuatro y el gato/Colegio de abogados de Valladolid, Valladolid).
- PULITANO, Elvira. (2012) *Indigenous Rights in the Age of the UN Declaration*, Cambridge University Press, Cambridge.
- QUIEVY, Jean-François. (2009) *Anthropologie juridique de la personne morale*, LGDJ, París.
- QUINTANAS, A. (2002). “Una crítica político-antropológica al choque de civilizaciones de Samuel P. Huntington”. *Isegoría*, n° 26, pp. 239 – 250.
- RIGAUX, F. (1985) *Derecho Internacional Privado. Parte general*, Civitas, Madrid.
- RIGAUX, F. (1989) “Les Situations Juridiques Individuales dans un Système de Relativité Général. Cours Général de Droit International Privé”, *RCADI*, 1989–I, t. 213, Martinus Nijhoff, Leiden, pp. 9–408
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, Luis. (2005) *Indigenous peoples, postcolonialism and international law*, Oxford University Press, Oxford.
- ROMANO, Santi. (1977) *L’ordinamento giuridico*, Nuova Biblioteca, Sansoni, Florencia.
- SAAVEDRA RIONDA, Víctor Práxedes. (2015) “¿Son los Derechos Humanos universales?”, Serie Working Papers02, Fundación Internacional Baltasar Garzón, en <https://fibgar.es/wp-content/uploads/2020/07/son-los-derechos-humanos-universales-introduccion-a-los-debates-sobre-la-universalidad.pdf>.
- SAFRANSKI, Rüdiger. (2009) *Romanticismo. Una odisea del espíritu alemán*, Tusquets, Barcelona, pp. 164–165.
- SALERNO, Francesco. (2019) “The Identity and Continuity of Personal Status in Contemporary Private International Law”, *RCADI*, t. 395, Martinus Nijhoff, Leiden.
- SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. (2012) “Las vicisitudes del patrimonio cultural inmaterial”, en *Revista Proceso*, núm. 1837, pp. 56–59.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (1994) “Postmodernismo y Derecho Internacional Privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 46, n° 2, pp. 557–585
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (1997) “Postmodernismo e integración en el Derecho Internacional Privado de fin de siglo”, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria–Gasteiz (1996), Madrid, Tecnos, pp. 149–173;
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (2010) “Estado democrático, postmodernismo y el Derecho Internacional Privado”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n° 10 (Segunda Época), pp. 43–56.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. (2014) “Globalización, cultura y Derecho: el papel del Derecho comparado”, en: Balaguer Callejón, F.; Arana García, E. (coords.), *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*. vol. 1., Thomson–Civitas, Cizur Menor, pp. 325–345.
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto (coord.). (2016) *Derecho contractual comparado: una perspectiva europea y transnacional*, Aranzadi, Pamplona.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. (2009) *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Flacso/Fondo de Cultura Económica, México.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. (2010) *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Trilce, Montevideo.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. (2017) “Más allá de la imaginación política y de la teoría crítica eurocéntricas”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 114, pp: 75–115.
- SANTOS, Boaventura de Sousa; y MENESES, María Paula. (2014) *Epistemologías del Sur*, Akal, Madrid.
- SAUNDERS, Barbara; FOLETS, Marie-Claire (Eds.). (2008) *Changing Genders in Intercultural Perspectives (Studia Anthropologica)*, Leuven University Press, Lovaina.
- SAVIGNY, Friedrich Karl Von. (1878) *Sistema de Derecho Romano actual*, tomos I–VIII, Madrid, Góngora y Compañía.
- SCHMITT, Carl. (2006) *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid.
- SCHMITT, Carl. (2009) *Teología política*, Trotta, Madrid.
- SCHMITT, Carl. (2011) *Catolicismo romano y forma política*, Tecnos, Madrid.
- SCHWARTZ, G. (2011) *La Constitución, la literatura y el Derecho*, Buenos Books America, Estados Unidos.
- SEARLE, John R. (1997) *La construcción de la realidad social*, Paidós, Barcelona.
- SÉDALLIAN, V. (2000) “Commentaire de l’affaire Yahoo!”, Juriscom.net, 24 de octubre de 2000, <http://lthoumyre.chez.com/chr/2/fr20001024.htm>.
- SÉDALLIAN, V., (2001) “Commentaire de l’affaire Yahoo! (2)”, Juriscom.net, 12 de enero de 2001, <http://lthoumyre.chez.com/chr/2/fr20010112.htm>. Ver también el resumen recogido en *LICRA v. Yahoo!*, 09/06/06, en [http://everything2.com/index.pl?node\\_id=1812434](http://everything2.com/index.pl?node_id=1812434).
- SHAH Prakash (red.) (2014) FOLETS Marie-Claire (red.) (2014), *Family, Religion and Law: Cultural Encounters in Europe (Cultural Diversity and Law in Association with RELIGARE)*, Routledge Londres.
- SOTO, Alfredo (2001) *Derecho Internacional Privado*, Ciudad Argentina/USAL, Buenos Aires.
- SOTO, Alfredo (2020), *Temas Estructurales del Derecho Internacional Privado*, Estudio, Buenos Aires.
- SOTO, Alfredo Mario y GINER, María Fernanda (1994) “Antropología social y filosófica y Derecho Internacional Privado”, *Investigación y Docencia*, vol. 23, pp. 65 y 66.
- SPEED, Shannon. (2006) “Entre la antropología y los derechos humanos Hacia una investigación activista y comprometida críticamente”. *Alteridades* [en línea], n° 16 (31), pp. 73–85. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74703107>.

- STRUYCKEN, A.V.M. (1992), “Les Conséquences de l'Intégration Européen sur le Développement du Droit International Privé”, *RCADI*, t. 232, Martinus Nijhoff, Leiden.
- SYMEONIDES Symeon C. (2017) “Idealism, Pragmatism, Eclecticism, General Course on Private International”, *RCADI*, t. 384, Martinus Nijhoff, Leiden.
- TALAVERA, P. (2006) *Derecho y literatura. El reflejo de lo jurídico*, Comares, Granada.
- TARELLO, Giovanni. (1976) *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bologna, pp.153–154.
- TORRES MÉNDEZ, M. (2005) *Jurisprudencia literaria y filosófica. La aplicación del movimiento Derecho y Literatura en la jurisprudencia*, Grijley, Lima.
- TORRES SANTOMÉ, Jurjo. (1994) *Globalización e interdisciplinariedad: el curriculum integrado*, Morata, Madrid.
- TRAZEGNIES F. de y GATTI C. (2011) *Derecho y literatura*, Conferencias, n° 11, Universidad del Pacífico, Lima.
- UBERTAZZI, Benedetta. (2010) “Territorial and universal protection of intangible cultural heritage from misappropriation”, in *New Zealand Yearbook of International Law*, vol. 8, pp. 69–106.
- UCHE, U.U. (1992) “Conflict of laws in a multi-ethnic setting: lessons from Anglophone Africa”, *RCADI*, t. 228, Martinus Nijhoff, Leiden, pp. 273–438.
- VAN LOON, J. H. A. (2016) “The Global Horizon of Private International Law”, *RCADI*, t. 380 Martinus Nijhoff, Leiden.
- VELASCO MAILLO, Honorio; y PRIETO DE PEDRO. Jesús. (2016) *La diversidad cultural: análisis sistemático e interdisciplinar de la Convención de la UNESCO*, Trotta, Madrid.
- VICENTE BLANCO, D.J. (1995) “El Sistema de los Acuerdos de Schengen desde el Derecho Internacional Privado (y II)”, *Revista de Estudios Europeos*, n° 11, pp. 91–119.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2001) *La protección de la inversión extranjera y la liberalización del comercio internacional*, Tesis doctoral. Universidad de Valladolid, Valladolid.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2010) “El arbitraje internacional como ‘no lugar’. Deslocalización del arbitraje y del derecho aplicable y reconocimiento del laudo extranjero”, en Ana Mercedes López Rodríguez, Katia Fach Gómez (coords), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 69–100.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2012) “El derecho como literatura. Cervantes y los juristas o cómo servir de la literatura para investigar en Derecho”, en *Don Quijote en Azul: actas de las IV Jornadas Cervantinas Internacionales: Azul, 4 y 5 de noviembre 2011*, Editorial Azul, Azul.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2014) “Protection of popular culture and collective management organisations: appropriation of the commons and unjust enrichment?”, *International Journal of Intellectual Property Management*, vol. 7, pp. 164–181.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2016) “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León”, en *El patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico* (Luis Díaz Viana; y Dámaso Javier Vicente Blanco, Eds.), CSIC, Madrid, pp. 83–127.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2017a) “Derecho a la cultura y privatización cultural: bienes comunes y protección de los derechos culturales”, *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, n° 32, en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1521>.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2017b) “Editorial”, *Rumus. Revista Científica da Universidade do Mindelo*, Número monográfico sobre Ciencias Sociales, vol. 4, n° 1, pp. 5–15, en <https://uni-mindelo.edu.cv/revistaum/index.php/edicoes?download=8:rumus-vol-4-1-2017>.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2019) “Gobernanza e integración: Europa como ‘no lugar’ o la necesidad de instrumentos político-culturales de integración”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, vol. 7, n° 13, pp. 275–306.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2020a) “Literatura indigenista y Pluralismo jurídico: anticipos, recuperación y desarrollos en el mundo andino”, en *La cultura literaria del derecho: Escritura, Derecho, memoria*, José Calvo González (ed. lit.), Comares, Granada, pp. 113.132.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2020b) “El Derecho y el Romanticismo: *Lluvia, Vapor y Velocidad* de William Turner”, en *La norma y la imagen. Iconografía y cultura legal / coord. por Ignacio Aymerich Ojea y Jesús García Cívico*, pp. 97–100.
- VICENTE BLANCO, Dámaso Javier. (2020c) “Identidad, cultura y pluralismo jurídico en la Unión Europea. Un proceso inacabado”, en *La Unión Europea al cumplirse los 70 años de la declaración Schuman (1950–2020)*, Belén Miranda Escobar; Begoña Vidal Fernández (coords); y Guillermo A. Pérez Sánchez (dir.), Universidad de Valladolid, Valladolid, pp. 269–285.
- VISCHER, F. (1992), “General Course on Private International Law”, *RCADI*, t. 232, Martinus Nijhoff, Leiden.
- VITTA, E. (1979) “Cours général de Droit international privé”, *RCADI*, t. 162, Martinus Nijhoff, Leiden.
- VOEGELIN Eric. (2006) *La nueva ciencia de la política: Una introducción*, Katz, Buenos Aires.
- WEBER, Max. (1977) *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Península, Barcelona.
- WEBER, Max. (1993) *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, Madrid, pp. 498–660
- WOLKMER, Antonio Carlos. (2006) *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*, MAD, Sevilla.
- ZILLMAN, Donald; y LUCAS, Alastair R. (2002) *Human Rights in Natural Resource Development: Public Participation in the Sustainable Development of Mining and Energy Resources*, Oxford University Press, Oxford.
- ZÚÑIGA NAVARRO, Gerardo. (2000) “Notas sobre la legislación y el debate internacional en torno a los derechos territoriales indígenas”, *Estudios Atacameños: arqueología y antropología surandinas*, n° 19, pp. 175–188.